

b) Pared en resinas epoxídicas:

El extracto de acetona no podrá ser superior al 2 por 100, calculado sobre la cantidad total de resinas.

El ensayo se realizará siguiendo un método apropiado (3).

4) Resistencia a la flexión y a la tracción:

Las propiedades mecánicas se determinarán:

- para la virola, en las direcciones axial y circunferencial;
- para los fondos y las paredes de los compartimentos, en una dirección cualquiera.

Si las direcciones principales del refuerzo no coinciden con las direcciones axial y circunferencial (por ejemplo en caso de enrollado biaxial) habrá que determinar las resistencias en las direcciones principales del refuerzo y calcularlas para las direcciones axial y circunferencial, aplicando las fórmulas siguientes:

— Tracción

$$\sigma T, c = 2 \sigma T, H \operatorname{sen}^2 \alpha T = \text{tracción}$$

$$\sigma T, a = 2 \sigma T, H \operatorname{cos}^2 \alpha c = \text{circunferencial}$$

$$a = \text{axial}$$

Flexión:

$$\sigma F, c = 2 \sigma F, H \operatorname{sen}^2 \alpha H = \text{helicoidal}$$

$$\sigma F, a = 2 \sigma F, H \operatorname{cos}^2 \alpha F = \text{flexión}$$

$$\alpha = \text{ángulo preferencial de enrollado.}$$

La resistencia a la tracción habrá de determinarse con arreglo a las modalidades previstas en el documento ISO/TC 61/WG 2/TG «Ensayos plásticos-vidrio textil» número 4, de febrero de 1971.

La resistencia a la flexión habrá de efectuarse conforme a las modalidades previstas en la recomendación ISO/TC 61 número 1540, de abril de 1970.

Requisitos:

Las cisternas nuevas deberán responder a los valores siguientes del coeficiente de resistencia a la rotura:

- S para las cargas estáticas, 7,5.
- S para las cargas dinámicas, 5,5.

Los valores de la aceleración aplicables en el cálculo de la carga dinámica son los siguientes:

- 2 g. en el sentido del desplazamiento.
- 1 g. en el sentido perpendicular al desplazamiento.
- 1 g. en el sentido vertical hacia arriba.
- 2 g. en el sentido vertical hacia abajo.

(3) La norma DIN 16.945, de junio de 1969, párrafo 6.4.2, es considerada como método apropiado.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

15225 ORDEN de 28 de julio de 1976 por la que se declara vigentes las tarifas del seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador aprobadas por Orden ministerial de 20 de julio de 1971.

Ilustrísimo señor:

La disposición transitoria primera del Reglamento Provisional del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil del Cazador, aprobado por Orden ministerial de 20 de julio de 1971, estableció que en tanto no se dispusiera de la experiencia estadística suficiente las primas comerciales de este seguro serían anuales y su cuantía, según las bases técnicas que se aprobasen, tendría un límite mínimo de 145 pesetas y un lí-

mite máximo de 191 pesetas, y que estas tarifas se mantendrán con carácter provisional durante tres años.

Transcurrido este plazo, así como el período que se estimó prudencial para que las Entidades aseguradoras, una vez liquidados los siniestros, dispusieran de los datos necesarios para hacer un estudio sobre la materia, se interesó la remisión de tales datos y efectuado el examen por el Fondo Nacional de Garantía, Sección Especial de Riesgos de Caza, se deduce la suficiencia de las primas comerciales que viene aplicándose en el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil del Cazador.

En su virtud, oído el Ministerio de Agricultura y previo informe de la Junta Consultiva de Seguros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Las tarifas provisionales establecidas por la disposición transitoria primera del Reglamento Provisional del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil del Cazador, aprobado por Orden ministerial de 20 de julio de 1971, continuarán vigentes y sometidas para el futuro al régimen general previsto para la aprobación de tarifas de primas en la Ley sobre Ordenación de los Seguros Privados de 18 de diciembre de 1954, oído el Ministerio de Agricultura, conforme dispone el artículo 5.º del mencionado Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1976.—P. D., el Director general de Política Financiera, Ignacio de Satrustegui y Aznar.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

15226 ORDEN de 28 de julio de 1976 por la que se eleva el límite máximo de los seguros de vida sin reconocimiento médico.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 25 de abril de 1964 se actualizaron las normas relativas al seguro de vida sin reconocimiento médico, fijando su límite en 500.000 pesetas.

Teniendo en cuenta la repercusión que el desarrollo económico y social del país ejerce en la evolución del seguro sobre la vida, así como la conveniencia de agilizar la contratación de estos seguros, sin merma de las garantías técnicas indispensables,

Este Ministerio, oída la Junta Consultiva de Seguros y de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Política Financiera, ha tenido a bien disponer:

Se eleva a 1.000.000 de pesetas el límite de 500.000 pesetas previsto en el número 1.º de la Orden ministerial de 25 de abril de 1964 para contratar los seguros sobre la vida sin previo reconocimiento médico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1976.—P. D., el Director general de Política Financiera, Ignacio de Satrustegui y Aznar.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

MINISTERIO DE TRABAJO

15227 ORDEN de 21 de julio de 1976 por la que se modifica la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques de 24 de julio de 1970.

Ilustrísimos señores:

Vista la modificación de la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buque de 24 de julio de 1970, modificada por Orden de 24 de mayo de 1974, elaborada a instancia de la Organización Sindical con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 18 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar con efectos desde 1 de junio del corriente año el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques, aprobada por Orden de 24 de julio de 1970 y modificada por Orden de 24 de mayo de 1974.